



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00482-00.

La gestora judicial del fondo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) adujo que el implorado debía concurrir inmediatamente o en los 5 días siguientes y solicitar una cita en el mismo período, a fin de enterarse del asunto; **acto que es innecesario, puesto que la comunicación se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que el demandado conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, **de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas**, contabilizándose el término de ley, a partir del día siguiente al recibimiento de los pertinentes documentos; b) se suministró como canal de contacto un abonado telefónico que **en lo absoluto ha sido autorizado para emprender actos ante el Estrado Judicial**, siendo que toda práctica ritual ha de adelantarse por vía del canal virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **como única oficina habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes**; y, c) **nunca se acreditó la remisión de la documentación procesal a que había lugar**.

Desde esa óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con ese propósito, ha de llevarse a cabo la notificación, conforme lo prevé el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que atañe al envío de los antes anotados soportes, lo que, como se ha dicho, influye en la contabilización de los términos otorgados al accionado, a fin de que formule la contradicción.

Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 004  
CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a9749ed7473be2db178711649b50ce80c9e3096908987dac1f740817c56  
0f5**

Documento generado en 15/06/2021 03:30:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**